



Resolución del Consejo del Notariado N° 13-2020-JUS/CN

Lima, 24 FEB. 2020

VISTOS:



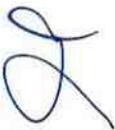
El Expediente N° 81-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto, el 17 de abril de 2019, por el notario Tomás Enrique Camminati Oneto, contra la Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, a través de la cual se resuelve declarar no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario en contra de los notarios José Alberto Huachillo Cevallos, Carlos Enrique Lau Chufón, Carolina Mercedes Núñez Ricalde, María Mirtea Santibáñez y Alfonso de la Cruz Ríos, miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes correspondiente al periodo 2017-2018; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;



Que, el notario Tomás Enrique Camminati Oneto, en fecha 23 de agosto de 2018, presentó escrito al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, solicitando se inicie procedimiento disciplinario en contra de los notarios José Alberto Huachillo Cevallos, Carlos Enrique Lau Chufón, Carolina Mercedes Núñez Ricalde, María Mirtea Santibáñez y Alfonso de la Cruz Ríos, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes correspondiente al periodo 2017-2018, señalando que, el 9 de agosto de 2018, estando impedido del ejercicio de sus funciones, solicitó a la Junta Directiva licencia por enfermedad desde el 9 al 15 de agosto de 2018, la misma que fue ampliada hasta el día 23 de agosto de 2018; asimismo, con fecha 20 de agosto de 2018, solicitó a la Junta Directiva licencia por vacaciones por el término de 30 días calendario, por último, en fecha 21 de agosto de 2018 dado su estado de salud solicitó la reprogramación del cierre de su despacho notarial;

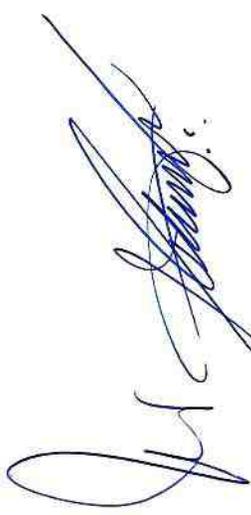


Que, afirma también el notario quejoso que mediante Oficios N° 684 y N° 685, de fecha 22 de agosto de 2018 y 23 de agosto de 2018 respectivamente, se le puso en conocimiento de la denegatoria de la solicitud de vacaciones y de la improcedencia de la solicitud de la reprogramación del cierre del despacho notarial, en consecuencia, el notario interpuso recurso de reconsideración, sobre dos resoluciones fictas, pese ello la Junta Directiva entendió que debía cerrar los libros notariales del oficio notarial del notario quejoso. Asimismo, señala que la Junta



Directiva quejada llevó a cabo, de manera dolosa y arbitraria, una medida del ejercicio de sus funciones, sin tener en cuenta valores constitucionales, como el derecho a la salud, los mismos que al ser incumplidos transgreden normas de carácter específico de la propia ley del notariado, amparando su pedido en los artículos 1, 2 y 7 de la Constitución Política del Estado, puesto que señala que, de conformidad con el proceso administrativo establecido en la Ley N° 27444 aún no se habría agotado la vía administrativa respecto a la solicitud por derecho vacacional y reprogramación de la diligencia del cierre notarial, por existir un recurso de reconsideración cuyo resultado no ha sido notificado respectivamente;

Que, en fecha 2 y 3 de noviembre de 2018, los notarios quejados y miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes presentaron sus descargos con el mismo tenor, que corren a fojas 56, 82, 84, 86, 88 y 90, señalando que, el notario quejoso ha sido ambiguo en su queja, toda vez que no ha determinado cual sería la conducta que merecería sanción, ya que imputa el literal m) del artículo 149-A y el literal q) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, señalando también que como miembros de la Junta Directiva habrían cumplido con su deber institucional, otorgando las licencias solicitadas por el notario quejoso, las cuales se pidieron después de haberse notificado al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes la resolución del Consejo del Notariado que le impone en última instancia administrativa la sanción de suspensión y multa, así como se ordena se le practique un examen psicológico;



Que, respecto del pedido de licencia, señalaron los quejados que el notario quejoso habría adjuntado certificados médicos que no conllevan una enfermedad que le impida asistir a su despacho notarial o a firmar instrumentos públicos o privados, asimismo, en lo que refiere al pedido de vacaciones manifiestan que la Junta Directiva las habría considerado posibles una vez concluida la sanción. En cuanto a la solicitud de reprogramación del cierre del despacho notarial del notario quejoso, afirman que se le denegó, porque su pedido ingresó minutos antes del cierre del horario de atención del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, el día 23 de agosto de 2018, siendo que el cierre se había programado para el 24 de agosto de 2018, siendo imposible que la Junta Directiva haya tomado conocimiento del pedido de reprogramación, por lo que, al presentarse la comisión nombrada por la Junta Directiva a la Oficina del notario quejoso, éste no se encontraba en su despacho, procediendo a levantar el acta respectiva. Con relación al recurso de reconsideración planteado por el notario quejoso, señalaron que corresponde resolverse en asamblea general, por tanto tendrían que esperar a que el quejoso regrese a su despacho, después de cumplida la sanción para que el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes fije el día y hora de la asamblea donde ejerciendo su derecho de defensa, el quejoso tendrá que sustentar su pedido a la asamblea quien finalmente será quien resuelva, por último señalan que posteriormente al 23 de agosto de 2018 el oficio del notario quejoso permaneció cerrado de mutuo propio sin autorización del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes;





Resolución del Consejo del Notariado N° 13-2020-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT, de fecha 14 de enero de 2019, que corre en fojas 94, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, resuelve declarar no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario, teniendo en cuenta que, respecto de la presunta afectación a la salud e integridad personal del notario quejoso, al no haberse concedido licencia por vacaciones y pretender cerrarle su despacho sin tener en cuenta su estado de salud, considera el referido Tribunal de Honor que no se ha vulnerado derecho alguno, ya que su despacho debía ser cerrado con motivo de la imposición de sanción de 6 meses de suspensión y una multa de 5 UIT por parte del Consejo del Notariado, quien había emitido la Resolución N° 049-2018-JUS/CN, de fecha 19 de febrero de 2018, por lo que señala que la Junta Directiva ha actuado de acuerdo a las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, y que es en cumplimiento de dichas obligaciones que expide la Resolución N° 240-2018-CNPYT/CD de fecha 17 de agosto de 2018, la misma que fuera debidamente comunicada al notario quejoso, quien inmediatamente solicitara licencia por enfermedad hasta en dos oportunidades y que le fueron concedidas, asimismo, posteriormente solicitó licencia por vacaciones. Señala también el Tribunal de Honor, que la actuación del notario quejoso sería una estrategia de defensa para impedir el cierre de su despacho notarial y que la queja interpuesta carecería de fundamento alguno que la respalde;

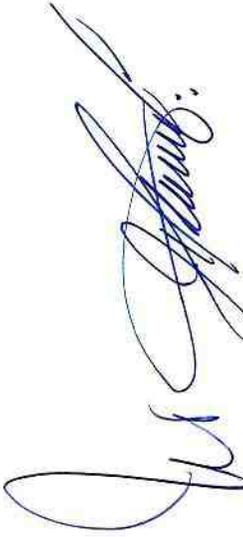
Que, en fecha 17 de abril de 2019 el notario quejoso interpuso recurso de apelación, que obra a fojas 114, mediante el cual señala que la decisión tomada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes es injusta y arbitraria, al haberse dejado de lado derechos fundamentales como el derecho a la salud, el goce vacacional y el principio constitucional de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Argumenta que a los notarios quejados les faltó ser solidarios con él, al no atender su pedido de licencia por salud, teniendo en cuenta su estado de salud, del mismo modo, arguye que los notarios quejados no le han permitido ejercer su derecho vacacional, más aún que desde que fue nombrado hasta la actualidad no había solicitado vacaciones, es decir, 19 años ininterrumpidos, lo cual señala se traduce en una enemistad manifiesta para con el notario quejoso, que estaría vulnerando el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual solicita se revoque la Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT, de fecha 14 de enero de 2019 y reformándola se declare fundada la queja interpuesta a los notarios miembros de la Junta Directiva correspondiente al período 2017-2018 del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes;

Que, en fecha 27 de agosto de 2019, el notario quejado José Alberto Huachillo Cevallos solicitó que se declare la nulidad de oficio de la resolución que concede el recurso de apelación debido a que, el notario quejoso no es parte del procedimiento por lo que no tiene la facultad de apelar, ello en amparo al inciso 116.1) del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario público Tomás Enrique Camminati Oneto contra la Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPY emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, a través de la cual se resuelve declarar no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario en contra de los notarios José Alberto Huachillo Cevallos, Carlos Enrique Lau Chufón, Carolina Mercedes Núñez Ricalde, María Mirtea Santibáñez y Alfonso de la Cruz Ríos, miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes correspondiente al periodo 2017-2018;

Que, según lo dispuesto en el artículo 142 literal h) del Decreto Legislativo 1049, *“Es atribución del Consejo del Notariado resolver en última instancia como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios”*, por consiguiente el Consejo del Notariado resuelve sobre los hechos típicos que constituyan infracción disciplinaria y consecuentemente la eventual imposición de una sanción contenida en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, que vengan en contenidos en un recurso impugnatorio para conocer el procedimiento en segunda instancia administrativa;



Que, previo al análisis del recurso de apelación es necesario emitir pronunciamiento sobre un aspecto procesal planteado en el presente caso, dado que, el notario quejado José Alberto Huachillo Cevallos, en fecha 27 de agosto de 2019, ha solicitado se declare la nulidad de oficio del concesorio de la apelación que el notario Tomás Enrique Camminati Oneto, ha interpuesto en contra de la Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT, fundamentando su pedido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, el cual establece que, *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*; y el literal 1 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo que establece que, *“Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”*, sobre esta base normativa el notario argumenta que el quejoso no es considerado parte del procedimiento disciplinario motivo por el cual no tiene la potestad de apelar la resolución mencionada líneas arriba, ya que sostiene que ello desnaturalizaría el procedimiento y violaría el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues el quejoso no tendría la calidad de administrado en el procedimiento administrativo disciplinario;





Resolución del Consejo del Notariado N° 13 -2020-JUS/CN

Que, al respecto se debe citar el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que dispone lo siguiente: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*, por lo que la nulidad no puede ser entendida como un recurso administrativo al no tener la capacidad procedimental suficiente para ser propuesta de manera independiente, es decir, su actuación está supeditada siempre a un recurso administrativo, por lo que tendría que ir acompañada de un recurso de reconsideración o de apelación, siendo ello así, la nulidad propuesta debe ser desestimada por su forma;

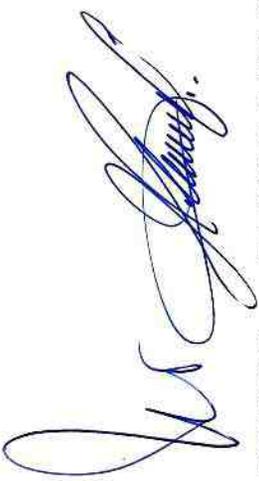
Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, esto es, de haberse desestimado la nulidad propuesta por el notario José Alberto Huachillo Cevallos, este Consejo del Notariado considera pertinente precisar que, en el presente caso nos encontramos en un procedimiento administrativo y no en un procedimiento administrativo disciplinario propiamente dicho, como lo señala el notario quejado, precisamente la resolución que se apela es la que resuelve no dar inicio al procedimiento disciplinario, en ese sentido, al estar en la etapa previa al inicio del procedimiento disciplinario es importante mencionar lo establecido en el artículo 114, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que, *“El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”*; asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del mismo cuerpo normativo establece que, *“Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad: (...) 119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos”*; y el numeral 120.1 del artículo 120 de la referida Ley, dispone que, *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de los dispositivos legales referidos en el párrafo anterior se infiere que, cualquier persona que tenga interés en el procedimiento puede poner en conocimiento de la autoridad de aquellos hechos contrarios al ordenamiento que conociera, de acuerdo a ello y en razón a que, la función notarial, al contener la fe pública del Estado, está vinculada necesariamente al interés general, corresponde que, frente a una denuncia de parte, la autoridad administrativa de respuesta oportuna y motivada. Si el interesado considera que la respuesta emitida por la autoridad administrativa viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, el interesado, en este caso el notario quejoso, tiene facultad para efectuar la contradicción del acto emitido, como lo ha hecho en su recurso de apelación, en

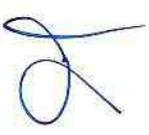


conclusión, a pesar de no ser parte del procedimiento, como interesado está facultado para interponer recurso de apelación hasta antes del inicio del procedimiento disciplinario;

Que, finalmente, debemos mencionar que el segundo párrafo del artículo 75 del Estatuto del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, inscrito en la Partida Electrónica N° 11108711 de la oficina registral de Piura, guarda coherencia con el razonamiento desarrollado en los párrafos anteriores y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al disponer que, *“La Resolución que deniegue la apertura del procedimiento es impugnabile, en cuyo caso se dispone la elevación de los actuados al Consejo del Notariado en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo responsabilidad”*, por medio de esta disposición se establece de manera expresa la facultad de apelar la resolución que deniegue la apertura del procedimiento. Ahora bien, bajo un razonamiento lógico jurídico, el recurso de apelación lo interpone quien se ve afectado por la decisión contenida en una resolución, en este sentido, no sería lógico que el notario apele un acto por el cual no se ve afectado, siendo el interesado quien quedaría facultado para impugnar la decisión de declarar no ha lugar al procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario quejado, por lo que, aún en el supuesto negado de que la nulidad propuesta apere por sí sola, correspondería que la misma sea desestimada;



Que, en cuanto al análisis del recurso de apelación, es preciso determinar cuáles son los cargos que el notario imputa a los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes del período 2017-2018, visto el presente caso se tiene que el notario alega que los notarios quejados en su condición de miembros de la referida Junta Directiva al cerrar su despacho, habrían atentado contra su salud e integridad personal, al no habersele concedido la licencia que solicitó por motivos de salud y vacaciones, es por ello que el notario quejoso entiende que los notarios quejados han actuado en forma dolosa, imputándoles el literal m) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049 y el literal q) del artículo 149-B del mismo cuerpo normativo;



Que, es necesario puntualizar que en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT, el notario quejoso alega que los temas materia de controversia son: 1) determinar si le asiste el derecho a la licencia por salud; y 2) si es procedente su pedido de reprogramación del cierre del despacho notarial, frente a ello este Consejo del Notariado debe hacer la precisión que el literal l) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, que establece que, *“Corresponde a los colegios de notarios: (...) l) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros”*; y el literal o) del mismo cuerpo normativo, otorga la facultad de evaluar dichas peticiones a los colegios de notarios, disponiendo que, *“El cierre de los registros del notario sancionado con suspensión y la designación del notario que se encargue del oficio en tanto dure la sanción”*, es decir, corresponde al Colegio de Notarios conceder o denegar las vacaciones y licencias



Resolución del Consejo del Notariado N° 13-2020-JUS/CN

solicitadas, de igual forma, es el mismo Colegio quien determina la fecha y forma en la cual se realizará el cierre de los registros del notario que ha sido sancionado;

Que, por otro lado, se tiene que el Colegio de Notarios habría emitido la Resolución N° 240-2018-CNPYT/CD de fecha 17 de agosto de 2018, en la cual resuelve proceder al cierre del oficio notarial del notario quejado, por el plazo de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, dando cumplimiento a la Resolución del Consejo del Notariado N° 049-2018-JUS/CN, que se harían efectivos a partir del día 24 de agosto de 2018, hasta el día 24 de febrero de 2019, ello encuentra sustento normativo en el literal u) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, que dispone que, *“Corresponde a los colegios de notarios: u) Cumplir y hacer cumplir de las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva”*, en ese sentido el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes tenía la obligación de disponer, dentro de un plazo razonable, el cierre temporal del oficio notarial del notario quejoso, de lo contrario estarían transgrediendo el artículo previamente citado; asimismo, se advierte que de la emisión de la Resolución del Consejo del Notariado N° 049-2018-JUS/CN, de fecha 12 de junio de 2018 y la Resolución 240-2018-CNPYT/CD, de fecha 17 de agosto de 2018, ha transcurrido un plazo lo suficientemente razonable para ejecutar y hacer efectivo el mandato contenido en la referida resolución del Consejo del Notariado, en consecuencia, la actuación de la Junta Directiva se ha realizado acorde a Ley y dentro de lo razonable, no advirtiéndose indicios sobre posible infracción respecto de éste extremo;

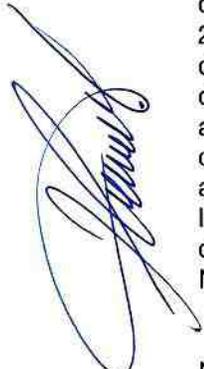
Que, asimismo, el quejoso imputa a los miembros de la Junta Directiva que al haber programado el cierre temporal de su oficio notarial para el día 24 de agosto de 2018, sin haberle concedido la reprogramación y las licencias solicitadas, estarían incurriendo en las faltas tipificadas en los literales m) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, y q) del artículo 149-B del mismo cuerpo normativo, bajo este contexto es pertinente realizar el análisis concatenado de los hechos con los dispositivos legales en los que el notario quejoso los subsume;

Que, bajo el entendido que, el notario quejoso pretende vincular la negativa a las solicitudes de licencia que ha planteado, con la fecha en la cual se efectúa el cierre temporal de su oficio notarial, y que como consecuencia, argumenta que en este acto se suscita una presunta violación a sus derechos fundamentales, a la salud y vacaciones, por lo que, atribuye a los notarios quejados el literal m) del artículo 149-A y el literal q) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, razonamiento que resulta incorrecto, ya que ambos articulados disponen que, *“Son infracciones disciplinarias muy graves: (...) m) Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario”; y “Son infracciones disciplinarias graves: (...) q) incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario”* ambos artículos anteponen como condición al verbo rector, que dicho incumplimiento se realice de manera dolosa, sin embargo, en el presente caso no se



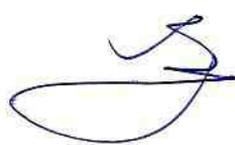
ha logrado acreditar incumplimiento alguno a los deberes funcionales, así tampoco se avizora que hubiera alguna actuación dolosa por parte de los miembros de la Junta Directiva, ya que se ha actuado en estricto cumplimiento de una disposición emanada por el Consejo del Notariado, del mismo modo cabe mencionar que la finalidad del presente procedimiento, no es restituir algún derecho que el quejoso considere afectado, sino determinar la correcta actuación de los notarios respecto a sus deberes funcionales, entre ellos el contenido en el literal n) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 que establece que, *"El notario está obligado a: (...) n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales"*, por lo que, se advierte que la actuación de los notarios quejados han sido en cumplimiento del literal n) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, y como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes en cumplimiento del literal u) artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, es así que, la Junta Directiva que ha sido materia de queja en el presente procedimiento, expidió en fecha 17 de agosto de 2018 la Resolución N° 240-2018-CNPYT/CD la misma que en mérito a la Resolución N° 049-2018-JUS/CN de fecha 19 de febrero de 2018, emitida por el Consejo del Notariado, resuelve proceder al cierre del oficio notarial del notario quejoso, por el plazo de 6 meses, los mismos que se harían efectivos a partir del día 24 de agosto de 2018 hasta el día 24 de febrero de 2019. Ahora bien, se advierte que la licencia por vacaciones que solicitó el notario en fecha 20 de agosto 2018 al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, la misma que, mediante Resolución N° 243-2018/CNPYT de fecha 22 de agosto de 2018, le fue denegada; del mismo modo, se aprecia que su solicitud de reprogramación de cierre de sus registros presentada el 21 de agosto de 2018 fue declarada improcedente mediante Resolución N° 244-2018-CNPYT emitida el 22 de agosto de 2018. En consecuencia, se advierte que la Junta Directiva quejada ha cumplido con responder a los requerimientos del notario y, en uso de sus atribuciones, a denegarlas en su oportunidad, no advirtiendo este Consejo del Notariado indicios de los cuales se trasluciera infracción alguna a los deberes funcionales ni en el desempeño del cargo institucional encomendado y regulado por el Decreto Legislativo N° 1049;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 30-2020-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha de 24 de febrero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: DESESTIMAR el pedido de nulidad planteado por el notario José Alberto Huachillo Cevallos mediante escrito de fecha 27



Resolución del Consejo del Notariado N° 13-2020-JUS/CN

de agosto de 2019, en contra de la Resolución N° 013-2019-CNPYT-TH de fecha 24 de abril de 2019.

Artículo 2°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2019, por el notario Tomás Enrique Camminati Oneto; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N°04-2019-TRIBUNAL DE HONOR-CNPYT emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resuelve declarar **no ha lugar** el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los notarios José Alberto Huachillo Cevallos, Carlos Enrique Lau Chufón, Carolina Mercedes Núñez Ricalde, María Mirtea Santibáñez y Alfonso de la Cruz Ríos, miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes correspondiente al periodo 2017-2018, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo 3°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 4°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES-DÍAZ



MACEDO VILLANUEVA



ROMERO VALDIVIESO

/mmp